REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1127024
Recurrente: Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0287

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00395 de fecha 6 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1127024
Recurrente: Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida la Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1127024
Recurrente: Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de noviembre de 2019 [redacted] ingresó a laborar para el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) como conserje en la sección de mayordomía, quien de conformidad con la Asamblea General Ordinaria celebrada en fecha 15 de octubre de 2021 desempeñaba la función de vocal en el Consejo Directivo de la ASP CONANI.

6. Posteriormente, en fecha 31 de octubre de 2024 el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) notificó mediante comunicación la desvinculación de [redacted] de su cargo, en virtud de las disposiciones consagradas en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; inconforme con la referida decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual perseguía la nulidad del acto de desvinculación y el reintegro a su puesto de trabajo, así como el pago de los salarios y bonos dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta su reposición, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1127024
Recurrente: Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00395 de fecha 6 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto 26 de noviembre del año 2024, por el señor [redacted], contra el CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia: a) DECLARA nula la comunicación de desvinculación, de fecha 31 de octubre del año 2024, emitida por el CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI). b) ORDENA al CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI), reintegrar al señor [redacted], al cargo que ostentaba al momento de su desvinculación, o a uno de similar jerarquía bajo las mismas condiciones salariales percibidas por este previo a su desvinculación. c) ORDENA al CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, (CONANI), pagar a favor del señor [redacted], los salarios y derechos adquiridos (vacaciones y salario número trece (13), dejados de percibir desde el día de su desvinculación, en fecha 31 de octubre del año 2024, hasta la fecha que se haga efectivo dicho reintegro, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las

partes envueltas en el proceso, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1127024
Recurrente: Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1127024
Recurrente: Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1127024
Recurrente: Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de octubre de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo Pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

20. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), se advierte que sus medios de casación se fundan sobre una alegada desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1127024
Recurrente: Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer como hechos no controvertidos el contenido de la certificación de fecha 19 de diciembre de 2024 emitida por la [redacted] de Servidores públicos del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), siendo este hecho fundamental, en vista de que la importancia de la precisión de la fecha en la cual el ahora recurrido había cesado sus funciones resultaba cardinal para computar la extensión del fuero organizativo una vez sobrevenido el cese de las funciones de [redacted], así como para declarar la nulidad del acto de desvinculación impugnado.

22. Continúa alegando que, que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos al estatuir en la decisión impugnada que al momento de la desvinculación el ahora recurrido continuaba en el ejercicio de sus funciones; asevera que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos debido a que la parte ahora recurrida depositó como sustento de sus pretensiones dos certificaciones contradictorias emitidas por la [redacted] ASP CONANI.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1127024
Recurrente: Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"MEDIO DE INADMISION…En cuanto a la falta de interés…13. Luego del análisis de los argumentos presentados por las partes demandadas para sustentar su pedimento incidental, esta Sala tiene a bien rechazarlo, toda vez, que la inadmisibilidad planteada por falta de interés, es una cuestión que precisa ser ponderada a profundidad, lo que exige de manera inexorable tener que tocar el fondo del presente expediente para constatar lo alegado por la parte recurrida, en consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar interés en el asunto controvertido; que, en el caso de la especie, lo que persigue el recurrente es su reintegro y el pago de los salarios y los bonos dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta su reposición, por lo que de lo expuesto queda evidenciado su interés para accionar en justicia, razón por la cual rechaza el medio de inadmisión promovido valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia…20. Es importante resaltar que no es un hecho controvertido por las partes la categoría del señor [redacted], quien laboró desempeñando el puesto de conserje, en la Sección de mayordomía, en el CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI), desde el 11 de noviembre de 2019, hasta su desvinculación en fecha en fecha 31 de octubre del año 2024, por ende, de acuerdo a las labores desempeñadas encaja en la clasificación de servidor público de estatuto simplificado, y como tal, este colegiado le dispensará tratamiento, conforme las disposiciones del artículo el artículo 24 de la Ley No.41-08, sobre Función Pública. En cuanto a los servidores públicos amparados por el fuero organizativo…27. En ese sentido, del estudio de los documentos que componen el expediente, se advierte que el recurrido, CONSEJO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1127024
Recurrente: Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI), aportó como pruebas: 1) Copia del Acta de la Asamblea General ordinaria de la Asociación de Servidores Públicos del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia de fecha (29) de noviembre del año (2023), en la cual se elige, se juramenta y toma posesión de los cargos el 4to Consejo Directivo de la ASP-CONANI.2) Copia de certificación de fecha 19 de diciembre del año 2024, emitido por la Presidenta Asociación de Servidores Públicos del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), donde se hace constar "(...) Las elecciones para culminar la gestión de dicha directiva se celebraron el día 29 de noviembre del año 2023, la nueva directiva fue certificada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), el día 20 de febrero del año 2024. La nueva directiva tomó posesión el día veintisiete (27) de marzo del año 2024, donde nos hacen entrega formal de todos los bienes de esta"; Por lo que se evidencia que al momento de la desvinculación del señor [redacted], en fecha 31 de octubre del año 2024, continuaba en el ejercicio de sus funciones hasta cuando los nuevos miembros hayan sido elegidos y tomado posesión según lo dispuesto en los Estatutos del CONSEJO NAGIONAL PÁRA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI), en su Título III, Del Funcionamiento de la Asociación Órganos de la Asociación, establece: "B .- DEŁ COŃSEJO DIRECTIVO Articulo. 22, (...) Si, al terminar, el periodo por cual fueron elegidos los miembros del Consejo Directivo no se hubiere procedido a una nueva elección, continuaran en el ejercicio de sus funciones los anteriores hasta cuando los nuevos hayan sido elegidos y tomado posesión.", tomando en consideración que el 4to Consejo Directivo de la Asociación de Servidores Públicos ASP-CONANI, se elige, se juramenta y toma posesión en fecha 29

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1127024
Recurrente: Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de noviembre del año 2023, fecha posterior al cese del cargo, por lo que es evidente que hasta esa fecha el recurrente continuaba en el cargo, de igual modo el CONANI, no apoderó a esta jurisdicción contenciosa administrativa, previamente a la desvinculación del recurrente, violentando así el procedimiento especial instituido a esos fines por la parte final del ya citado y transcrito artículo 71 de la Ley núm. 41-08, aunado a la protección del fuero organizativo del cual se beneficiaba el hoy recurrente, el cual protege a los servidores públicos hasta por un periodo de un (1) año después de haber cesado sus funciones directivas dentro de la asociación de que se trate; razones estas válidas para entender que no fue respetado el debido proceso y que la administración actuó de espaldas a la normativa vigente en lo que concierne a la desvinculación del recurrente, por lo cual, procede acoger este motivo del recurso, y, en consecuencia, anular la comunicación de la desvinculación de fecha 31 de octubre del año 2024, ordenar su reintegro al cargo que ostentaba al momento de su desvinculación, o a uno de similar jerarquía, bajo las mismas condiciones salariales percibidas por este previo a su desvinculación, así como efectuar el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha que se haga efectivo su reintegro. Sobre la solicitud de pago del bono de desempeño…30. Con relación al bono por desempeño reclamado por el señor [redacted], es un derecho que le confiere a cada empleado que esté laborando en la administración pública, sin embargo, conforme a los documentos aportados, este colegiado ha podido comprobar el desembolso de dichos pagos por parte de la institución demandada, mediante la copia de los libramientos contenidos en el SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA (SIGEF), siguientes: 1.) A

través del Banco del Reservas de la República Dominicana, 2024-5151-01-01-0001-3188-000167, TR-Transferencia 5939720, de fecha 29/05/2024, Valor Transferencia: (RD$20,088.92) situación: R00-transferencia con éxito correspondiente al periodo enero-diciembre 2023; 2.) A través del Banco del Reservas de la República Dominicana, 2024-5151-01-01-0001-3188-000167, TR-Transferencia 11798302, de fecha 23/10/2024, Valor Transferencia: (RD$20,088.92) situación: R00-transferencia con éxito correspondiente al Incentivo por cumplimiento de indicadores 2024. En consecuencia, la pretensión planteada será desestimada, en tanto se evidencia su debida satisfacción y cumplimiento. Sobre la solicitud de astreinte. 34… este Colegiado rechaza el pedimento de imposición de una astreinte al no mostrarse una posible retaliación por parte de las partes recurridas en la ejecución de la presente decisión, valiendo decisión. En cuanto a la ejecución de la sentencia. 35. En cuanto al pedimento de la parte recurrente de que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, este colegiado tiene a bien rechazarlo, en razón de que tal condición depende del mandato expreso de la ley, en ese tenor, ni en materia de función pública (ley 41-08), ni en materia contenciosa administrativa (ley 1494-47), se advierte tal condición, esto en razón de que las decisiones al emanar del Tribunal Superior Administrativo, pueden ser impugnadas por la vía de la revisión o por la casación, según estimen las partes involucradas, y en esa tesitura, resulta preciso citar que el Tribunal Constitucional ha manifestado que, para que una sentencia se considere con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, como ha estatuido en su sentencia núm. TC/0180/19… En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible

de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"; criterio al cual se apega este tribunal, por lo que rechaza la referida solicitud, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

24. Respecto de la desnaturalización de los hechos alegada, es necesario destacar que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

25. Sobre de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

26. La valoración de los hechos es un facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance*

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

inherente a su propia naturaleza[5] asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6].

27. Que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse desnaturalización alguna, que la parte ahora recurrente violentó el debido proceso y desconoció las disposiciones del artículo 71 de la Ley núm. 41-08 al desvincular de su cargo a [redacted] cuando éste se encontraba bajo la protección del fuero organizativo, en virtud de lo dispuesto en la citada normativa.

28. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, advierte que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta

[5]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.
[6] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, realizando para ello una interpretación sistemática del artículo 71 de la Ley núm. 41-08 y del artículo 22 de los estatutos del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), respecto del punto de partida para computar el alcance de la protección de la cual se beneficiaba [redacted], como servidor que ejerció funciones directivas dentro de la asociación de la especie, razones por las que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

29. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de las pruebas depositadas juntamente con su escrito de defensa, siendo estos documentos decisivos para la suerte del litigio.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 23 de la presente decisión.

31. La jurisprudencia ha establecido que es *…deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los*

considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…[7]

32. En ese tenor, se hace menester señalar que *la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[8].

33. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que los jueces del fondo realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o a la tutela

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.
[8] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

judicial efectiva en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[10]; lo que no es el caso; por estas razones, procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1127024
Recurrente: Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00395 de fecha 6 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.